

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.) diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia **ACUMULADA** No. 38  
Rad. 76-520-40-03-**006-2022-00213-01**  
Rad. 76-520-41-89-**001-2022-00330-01**  
Rad. 76-248-40-89-**001-2022-00387-01**

Por presentar unidad de materia y ser la entidad accionada una misma, a saber, la **ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S.**, en los tres expedientes, el despacho se pronunciará en un solo fallo para decidirlos.

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver los recursos de **IMPUGNACIÓN** presentado por la entidad accionada **contra:** **1.** La **sentencia No. 089 del 29 de junio de 2022** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA ASPRILLA**, identificada con cédula **No. 31.155.360** radicado **2022-00213-01** proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V.)**, **2. Contra la sentencia No. 081 del 13 de julio de 2022** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **ELIVAR TAMAYO** identificado con la cédula **No. 16.243.133** de Palmira (V.) radicado **2022-00330-01** proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.)** y **3. Contra la sentencia No. 110 del 05 de julio de 2022** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **LUIS AURELIANO PANTOJA ORTEGA (QEPD)** identificado con la **C.C. No. 6.292.213** de El Cerrito (V.), radicado **2022-00387-01**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.)**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la vida, la salud, seguridad social y dignidad humana, de los tres accionantes.

### **ANTECEDENTES EXPEDIENTE RAD. 2022-00213-01 -01**

Mediante el escrito de tutela (ítem 01 del expediente 2022-00213-01) informó la señora **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA ASPRILLA** que, padece de EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADO por lo que solicitó cita con especialista endocrinólogo y finalmente fue atendida el 4 de febrero de 2022, quien le ordenó exámenes de "Glucosa pre y post carga de glucosa, Insulina pre y post glucosa, colesterol total, colesterol de alta densidad, triglicéridos, tiroxina libre, Triyodotironina total, hormona Estimulante de tiroides, Tiroides microsómica, Anticuerpos por eia, Homocisteína, hemograma, hemoglobina, hematocritos, recuento de eritrocitos, índice eritrocitario, leucograma, recuento de plaquetas".

Aduce que, aunque fue radicar las órdenes médicas no le han autorizado lo ordenado, por lo que, considera vulnerados sus derechos y acude a la presente para que protejan los derechos constitucionales fundamentales y ordenar a EMSSANAR que autorice los exámenes ordenados.

### **LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS**

La **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA** dijo a ítem 06 que con sujeción a la Ley 100 de 1993 es deber de la EPS prestar el servicio de salud a sus afiliados, por lo que indicó que la EPS es quien debe autorizar y garantizar el acceso oportuno a los servicios de salud que requiere la paciente, por lo que solicitó desvincular a la Secretaría.

**ADRES** (ítem 07) indicó no haber vulnerado ningún derecho a la paciente. Agregó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que se debe negar la tutela respecto de ADRES por cuanto lo pedido es responsabilidad únicamente de la EPS.

A ítem 08 el **MINISTERIO DE SALUD** dijo no ser responsable directo por la prestación de servicios de salud. Sobre los servicios solicitados, expresó que se encuentran incluidos en la **Resolución 2292 de 2021**, por lo que las entidades

responsables del afiliado al SGSSS, están en la obligación y deber constitucional, legal y reglamentario de garantizar el conjunto de tecnologías en salud y servicios complementarios que se reconozcan con los recursos públicos asignados a la salud, bien sean estos a través de la Unidad de Pago por Capitación, o mediante el proceso de recobro/cobro ante la ADRES y finalizó diciendo que se debe exonerar del trámite al Ministerio

Por su parte **EMSSANAR S.A.S.** manifestó a ítem 09 que, desde el momento en que la señora María del Carmen Mosquera Asprilla, adquirió la calidad de afiliada a EMSSANAR EPS, le han sido garantizados los servicios y tecnologías incluidas en el Plan de Beneficios de Salud- PBS, cumpliendo lo establecido en la Resolución No. 2292 de 2021.

Añadió que la usuaria fue valorada el 04-02-2022 por endocrinología en IPS MEDICO ENDOCRINÓLOGO - MIGUEL FERNANDO FOLLECO UNIGARRO – quien le ordenó las pruebas de GLUCOSA PRE Y POST CARGA DE GLUCOSA, INSULINA PRE Y POST GLUCOSA, COLESTEROL TOTAL, COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD (HDL), TRIGLICÉRIDOS, TIROXINA LIBRE (T4L), TRIYODOTIRONINA TOTAL (T3), HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES (TSH), TIROIDEOS MICROSOMALES ANTICUERPOS (TIROIDEOS PEROXIDASA ANTICUERPOS), HOMOCISTEÍNA, HEMOGRAMA, PROTEÍNA C REACTIVA exámenes que cuentan con las autorizaciones de servicios y NO se requiere autorización para acceder al servicio, por lo que la usuaria puede solicitar la atención en IPS presentando la orden médica y su respectiva historia clínica, por lo que pidió exonerar a la EPS de la presente actuación.

A ítem 10 la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** acotó que, se encarga de inspeccionar, vigilar y controlar la prestación del servicio a los niveles I, II, III y alto costo, por lo que es competencia de la EPS atender las solicitudes de la paciente.

La **CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA S.A.S**, (ítem 13) indicó que, la accionante se encuentra afiliada en régimen subsidiado de EMSSANAR S.A.S. y que esa entidad no toma laboratorio de manera ambulatoria a usuarios que no sean del Plan de manejo Integral de Enfermedades Crónicas (PAIEC) por lo que solicitó desvincular de la presente acción constitucional a la clínica.

**ANTECEDENTES EXPEDIENTE RAD. 2022-00330-01**

Aduce el accionante **ELIVAR TAMAYO** (ítem 02) que padece de TIÑA DE LA BARBA Y CUERO CABELLUDO, por lo que su médico tratante lo remitió a especialista en dermatología y ordenó los medicamentos betametasona y clotrimazol. No obstante, no ha conseguido que su EPS le autorice lo ordenado, por lo que acude a la presente y solicita que se ordene la EPS autorizar la cita médica con especialista, la entrega de los medicamentos prescritos, y la prestación integral para su tratamiento.

### **LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS**

A ítem 05 el **MINISTERIO DE SALUD** contestó que no se legitima en la causa dado que no es responsable directo por la prestación de servicios de salud, sobre la prescripción de servicios excluidos del PBS, dijo que pueden ser cubiertos con recursos del UPC, y finalizó diciendo que se debe exonerar del trámite.

La Secretaría Departamental de Salud **adscrita a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, (ítem 07) informó que es una obligación garantizar la salud, y que ninguna EMPRESA ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) podrá poner trabas para que los ciudadanos puedan acceder a tratamientos o medicamentos sin importar que estén o no incluidos en el PBS. Manifestó que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la demora en la práctica de un tratamiento vulnera los derechos de los pacientes y también ha reiterado que cuando una entidad encargada de la prestación de servicios médicos priva a las personas de un servicio eficiente y oportuno en salud, afecta sus garantías constitucionales por lo que consideró que es competencia de la EPS prestar el servicio que requiere el paciente y pidió ser desvinculada e a, por no haber vulnerado derechos al accionante.

A ítem 10 obra respuesta de la entidad **ADRES** alegando que no ha vulnerado ningún derecho al señor Elivar Tamayo, por lo que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, y se debe negar la tutela respecto de ADRES por cuanto lo pedido es responsabilidad únicamente de la EPS.

**La SUPERSALUD (ítem 14)** consideró que la vulneración de derechos reclamada, no es atribuible a esa entidad, por lo cual se configura falta de legitimación en la causa por pasiva y pidió ser desvinculada de la acción.

**ANTECEDENTES EXPEDIENTE RAD. 2022-00387-01**

A ítem 02 el accionante **LUIS AURELIANO PANTOJA ORTEGA** informó que, está afiliado a Emssanar EPS de régimen subsidiado, es una persona de escasos recursos, que el 04 de abril del año 2022 fue a consulta externa del Hospital San Rafael en el Placer, para hacer solicitud de médico domiciliario y el 05 de abril del año 2022, fue hospitalizado por sus enfermedades crónicas entre ellas: SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRÁGICA U OCLUSIVA, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICAS.

Por lo anterior, elevó solicitud de autorización de servicios de salud HomeCare, debido a que quedó postrado en cama y en silla de ruedas, conforme lo ordenado por el Dr. Jorge Andrés Cerón, con carácter prioritario y urgente. Sin embargo, hasta la fecha dicha orden no ha sido cumplida, retrasando su tratamiento, y han transcurrido más de dos meses sin que autoricen lo ordenado.

Aunado a lo anterior, dice que requiere transporte para desplazarse a las citas, tratamientos, la entrega oportuna de los medicamentos y los exámenes diagnósticos necesarios para tratar oportunamente su enfermedad.

Por lo hechos narrados, solicita que se tutelen sus derechos y se ordene a la EPS la realización de atención (visita) domiciliaria homecare, servicio de transporte para asistir a todas las citas médicas y controles, citas con especialistas en Psiquiatría, Cuidados paliativos y manejo del dolor, exámenes como resonancias magnéticas o TAC de computarizadas.

**LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS**

Por su parte el **MINISTERIO DE SALUD** allegó escrito obrante a ítem 5 argumentando falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto lo solicitado es resorte de la EPS del accionante, solicitando la desvinculación de la entidad.

**HOSPITAL SAN RAFAEL**, (ver ítem 06), declaró que, es una institución hospitalaria que presta sus servicios haciendo las veces de IPS y que es a la EPS a quien le compete la responsabilidad legal de responderle al usuario frente a las actuaciones desplegadas

con ocasión a la prestación material de los servicios de salud que se encuentren a su cargo, según el nivel de complejidad de los mismos y el nivel de atención que desarrolle la entidad prestadora, por lo que no tiene una responsabilidad compartida con las EPS y no le corresponde legalmente satisfacer las pretensiones del accionante.

**ADRES** contestó a ítem 07 y alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, e indicó que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos no es atribuible a esa Entidad, y en ese sentido pidió ser desvinculada de la tutela.

La **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE EL CERRITO** dijo a ítem 08 que, las EPS son las encargadas de la prestación de los servicios de salud como los solicitados por el accionante, tales como la atención domiciliaria y el servicio de transporte con cargo a la UPC, y por tanto es la EPS quien debe encargarse de suministrar los servicios en salud requeridos, solicitando la desvinculación de la acción constitucional.

A ítem 09 de dicho expediente la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD** alegó que no existe negativa por parte de esa entidad y que la prestación de servicios en salud es competencia de la ESS EMSSANAR, quien debe prestar el servicio de forma oportuna, por lo tanto, pidió negar el amparo y desvincular a esa entidad.

**CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA S.A.S** (ítem 10) dijo que brindó toda la atención que el paciente Luis Aureliano requirió cada vez que entró a esa IPS. Agregó que el paciente reingresó el día 17 de Junio 2022, se le ordena homecare paliativo + curaciones a lo cual se inició el trámite con la EPS del paciente y el prestador, y no hubo respuesta alguna por parte de ninguna de las entidades y posteriormente **el día 19 de junio 2022 falleció en hospitalización el señor LUIS AURELIANO PANTOJA ORTEGA<sup>1</sup>.**

### **LOS FALLOS RECURRIDOS**

Los señores jueces de primera instancia, coincidieron en tutelar los derechos invocados por los señores **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA ASPRILLA, ELIVAR TAMAYO y LUIS AURELIANO PANTOJA ORTEGA** al considerar que se trata de

---

<sup>1</sup> Lo anterior se verifica a ítem 04 cuaderno segunda instancia

personas en condiciones de debilidad manifiesta, que padecen enfermedades que comprometen su dignidad y disminuyen sus condiciones de vida, que requieren la continuidad del servicio y así lo dispusieron en las sentencias que se revisan, concediendo en los tres casos el amparo integral para los pacientes.

### **LA IMPUGNACIÓN**

La **EPS EMSSANAR S.A.S.** **impugnó** las mencionadas **sentencias**, alegando que se ordenaron insumos, medicamentos y/o servicios no incluidos en el PBS, además se impuso un tratamiento integral a los pacientes, por lo que pidió revocar las ordenes emitidas en favor de **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA ASPRILLA, ELIVAR TAMAYO y LUIS AURELIANO PANTOJA ORTEGA.**

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Por activa se cumple en los pacientes **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA ASPRILLA, ELIVAR TAMAYO y LUIS AURELIANO PANTOJA ORTEGA (QEPD)** quienes por razón de su calidad de seres humanos son titulares de los derechos invocados. Por pasiva lo está la entidad prestadora de salud **EMSSANAR S.A.S.**, como la entidad prestadora de servicios de salud de los tres pacientes.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

**LA TUTELA CONTRA PARTICULARES.** Tiene la acción constitucional de tutela como finalidad, la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, contra su amenaza por acción u omisión de cualquier entidad, pública o privada, y su procedencia contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público. De acuerdo con el precedente constitucional<sup>2</sup>, *"la acción de tutela procede contra particulares cuando: (i) prestan un servicio público; (ii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. Mientras que el primer supuesto es objetivo, los otros dos, requieren de valoración fáctica en cada caso, sin olvidar la*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-012 de 2012. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

*relación existente entre las partes<sup>3</sup>*". Enfocados en los asuntos, estamos frente al primero de los eventos antes mencionados, ahora es preciso avocar los tres asuntos de fondo.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:** El debate se centra en determinar: **1)** Si las omisiones de **EMSSANAR S.A.S.** lesionan los derechos fundamentales invocados por los acá afectados? **2)** ¿Si es procedente por este medio amparar los derechos fundamentales invocados por señores **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA ASPRILLA, ELIVAR TAMAYO y LUIS AURELIANO PANTOJA ORTEGA (QEPD)**? y **3)** Determinar si se deben revocar las providencias de primera instancia en cuanto le fueron adversas al recurrente? Ante lo cual se deben discurrir las siguientes razones:

Se debe considerar, en primera medida que al ser establecida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política de 1991, la reconocida Acción de tutela, se dirigió a la protección de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que fueron amenazados o vulnerados, y a la vez se encomendó la protección de dicho estatuto a la Corte Constitucional máxima autoridad judicial en la materia, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluidos en dicho título, como los que se ubiquen en otro aparte de la Constitución, como en general aquellos que sean inherentes a la persona humana y por ende ostente tal categoría (v.gr. la salud, la dignidad humana) así quedó asentado en la sentencia **T-760 de 2008**, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

**1. LA INTEGRALIDAD.** Al atender el concepto de integralidad de los amparos concedidos en primera instancia en sede de tutela a los señores **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA ASPRILLA, ELIVAR TAMAYO y LUIS AURELIANO PANTOJA ORTEGA (QEPD)**, se debe precisar con base en el precedente constitucional que el otorgarlo, no parte de contrariar el principio de la buena fe (art. 83 constitucional), sino de atender al estado de vulnerabilidad en que se encuentre la parte, en cuyo favor se promueve la respectiva acción, es decir se tiende a hacer efectiva la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional<sup>4</sup>, particularmente tratándose del tema de la prestación del servicio de salud, de modo que así se busca asegurar que el paciente pueda acceder a todos los servicios requeridos inherentes a la afección, motivo de estas tutelas.

<sup>3</sup> Sentencias T-767 de 2001, T-1217 de 2008 y T-735 de 2010.

<sup>4</sup> Sentencia T- 898 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez y sentencia T-362 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

No sobra recordar que entre los grupos de personas que la mencionada Corte ha tenido a bien asumir como población vulnerable, tenemos: las **mujeres**<sup>5</sup>, los menores de edad<sup>6</sup>, los **adultos mayores**<sup>7</sup>, **los pacientes de enfermedades de alto costo o ruinosas**<sup>8</sup>, **personas con discapacidades físicas o mentales**<sup>9</sup> a quienes se les debe dar una protección mayor que al común de los congéneres en orden a superar tal estado de desigualdad que por su debilidad presentan. Cabe resaltar con relación a estos asuntos que **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA ASPRILLA**, tiene 62<sup>10</sup> años, presenta diagnóstico de EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADO, el señor **ELIVAR TAMAYO** tiene 73<sup>11</sup> años presenta tiña de la barba y cuero cabelludo que son el motivo de su tutela y **LUIS AURELIANO PANTOJA ORTEGA (QEPD)** tenía 65 años<sup>12</sup> y se le diagnosticó SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRÁGICA U OCLUSIVA, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICAS.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la **continuidad en los tratamientos** de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de **especial protección constitucional**<sup>13</sup>, elemento este último que resulta pertinente para la solución de los casos objeto de estudio, por las edades (pues son parte del grupo poblacional de la tercera edad) y los diagnósticos que padecen.

La atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicho amparo especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del

---

<sup>5</sup> Sentencia T 434 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>6</sup> Sentencia T-133 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>7</sup> Sentencia T 239 de 2015 M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez. De acuerdo con la ley 1276 de 2009, art. 7 literal b, en Colombia se es adulto mayor a partir de los 60 años de edad. Ver también Ley 1850 de 2017

<sup>8</sup> Sentencia T-898 de 2010

<sup>9</sup> ley 1618 de 2013

<sup>10</sup> Su HC a folio 15 ítem 2, reporta que nació el 8-jul.-1944

<sup>11</sup> A folio 6 ítem 02, su c.c. reporta que nació el 23-dic.-1948

<sup>12</sup> Folio 09 ítem 02 reporta que nació el 08-12-1956

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-898 de 2010.

Estado Social de Derecho<sup>14</sup>.

2. Prosiguiendo es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud, Al respecto la mencionada Corte ha dicho:

*"El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles"*<sup>15</sup>.

A este respecto, ha dicho la mencionada Corte: *"El Constituyente no fue ajeno a la situación de marginalidad y discriminación a la que históricamente han sido expuestas las personas disminuidas física, sensorial o psíquicamente. Es así como la Carta Política consagra derechos fundamentales y derechos prestacionales en favor de los discapacitados. La igualdad de oportunidades y el trato más favorable (CP art. 13), son derechos fundamentales, de aplicación inmediata (CP art. 85), reconocidos a los grupos discriminados o marginados y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De otra parte, los discapacitados gozan de un derecho constitucional, de carácter programático (CP art. 47), que se deduce de la obligación estatal de adoptar una política de previsión, rehabilitación e integración social. "Los derechos específicos de protección especial para grupos o personas, a diferencia del derecho a la igualdad de oportunidades, autorizan una "diferenciación positiva justificada" en favor de sus titulares. Esta supone el trato más favorable para grupos discriminados o marginados y para personas en circunstancias de debilidad manifiesta (CP Art. 13)."*<sup>16</sup>

Por tanto al tenor del precedente constitucional, las circunstancias de vulnerabilidad e indefensión en las cuales desarrollan su vida, las personas afectadas con algún tipo de discapacidad, son reconocidas por la Constitución Política y por la jurisprudencia, la cual ha establecido a todas las personas que participan del Sistema de Seguridad Social en Salud, **el deber de proteger especialmente a aquellos que por su**

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-016 de 2007 y T-760 de 2008.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -288 de 1995.

**condición de debilidad manifiesta**<sup>17</sup> como en el caso que nos ocupa lo son los tres accionantes, por lo que ostentan una protección prevalente razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente, tal como lo dispusieron en sede de primera instancia

En síntesis, según la Corte Constitucional estos pacientes tienen el total derecho a que las entidades, garantes de la prestación del servicio público de salud, **les generen un tratamiento integral durante la etapa preventiva de una enfermedad**, en el **transcurso** de la misma, hasta lograr mejorar o restablecer su estado de salud, cuando ello fuere posible o, asegurar una existencia humana en condiciones dignas, todo ello acorde con el principio de protección integral consagrado en la **Ley 100 de 1993, en cuyo numeral tercero, artículo 153**, que dice:

*“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y **fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación**, en cantidad, **oportunidad, calidad y eficiencia**, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. (Negrillas del juzgado).*

De igual manera, dicha Corte plantea que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**<sup>18</sup>, como ocurre con cada uno de los agenciados, tal y como se estableció en líneas anteriores, **y por ende los tres resultan ser sujetos de especial protección constitucional reforzada**, tal como la otorgaron los jueces de primera instancia, pues a la fecha no se les ha garantizado un tratamiento oportuno y eficaz Y uno de ellos ya falleció esperando que le autorizaran la prestación del servicio tal como lo informó la IPS Clínica Santa Barbara.

3. Para el caso de la señora **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA ASPRILLA**, cabe recalcar que se cataloga como persona con EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADO por tanto **sujeto de especial protección constitucional**, por eso sus derechos personalísimos incluidos los relativos a la salud y a la seguridad social son de naturaleza fundamental, autónoma, lo que quiere decir que sus derechos son amparables, **aún si los servicios que requieren se encuentran excluidos del**

---

<sup>17</sup> sentencia T-818 de 2008

<sup>18</sup> C. P. art. 13.

**PBS**, lo cual no ocurre en el presente caso, en que lo reclama sí está incluido en el PBS, y según reportan las copias clínicas allegadas se le ordenó exámenes a saber: *Glucosa pre y post carga de glucosa, Insulina pre y post glucosa, colesterol total, colesterol de alta densidad, triglicéridos, tiroxina libre, Triyodotironina total, hormona Estimulante de tiroides, Tiroides microsómica, Anticuerpos por eia, Homocisteína, hemograma, hemoglobina, hematocritos, recuento de eritrocitos, índice eritrocitario, leucograma, recuento de plaquetas*, mientras no se realicen debe continuar esperando para recibir su tratamiento oportuno, por eso se debe procurar que acceda al servicio de salud, y a una rehabilitación funcional.

Cabe deducir que el tratamiento idóneo por ella requerido, no se agota con la autorización y realización de dichos exámenes, ordenado por el endocrinólogo tratante Fl. 3-4 ítem 01, sino que adicionalmente surge la necesidad de que se proporcionen de manera oportuna, eficiente y efectiva los servicios necesarios inherentes con el tratamiento de la patología indicada - **EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADO**, para garantizar su derecho fundamental a la salud y a la vida digna, por lo cual la orden emanada por el **Juez Sexto Civil Municipal de Palmira**, no merece reparo y debe ser confirmada.

4. En el caso particular del paciente **ELIVAR TAMAYO** se reitera que tiene derecho a que las entidades garantes de la prestación del servicio público de salud, les brinden un tratamiento integral durante la enfermedad, a saber **TIÑA DE LA BARBA Y CUERO CABELLUDO**<sup>19</sup> enfermedad que puede mortificar su existencia, y es por lo que su médico tratante le ordenó cita con especialista en dermatología y medicamentos betametasona y clotrimazol, por lo que el suministro de dichos medicamentos, se puede considerar como parte de su tratamiento, al igual que la cita con especialista en dermatología que va encaminada a mejorar la patología del paciente, por eso el Despacho, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, considera oportuna la decisión del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.), en consecuencia, se debe confirmar el sentido de dicho fallo.

---

<sup>19</sup> La tiña es una infección en la piel, el pelo o las uñas. Es causada por un hongo. El término médico para las infecciones micóticas es tinea, seguida de una palabra que describe el lugar de la infección.

Tomado de: <https://www.cigna.com/es-us/knowledge-center/hw/temas-de-salud/tia-del-cuero-cabelludo-o-de-la-barba->

[hw65465#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20la%20ti%C3%B1a%20del%20lugar%20de%20la%20infecci%C3%B3n.](https://www.cigna.com/es-us/knowledge-center/hw/temas-de-salud/tia-del-cuero-cabelludo-o-de-la-barba-hw65465#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20la%20ti%C3%B1a%20del%20lugar%20de%20la%20infecci%C3%B3n.)

5. Finalmente, en el caso particular del paciente **LUIS AURELIANO PANTOJA ORTEGA**, presenta **SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRÁGICA U OCLUSIVA, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICAS** lo que permite pensar que amerita una atención prevalente por estar en condición de debilidad manifiesta, propia de sus patologías, que además se trata de una persona de escasa condición socioeconómica dado que se encuentra inscrito en el régimen **subsidiado** de salud, sumado ello al hecho de que según declaró, no contaba con los recursos para asumir los insumos ordenados y según informó requiere atención (visita) domiciliaria homecare, servicio de transporte para asistir a todas las citas médicas y controles, citas con especialistas en Psiquiatría, cuidados paliativos y manejo del dolor, exámenes como resonancias magnéticas o TAC de computarizadas, por tanto, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, es deber de las EPS (y de todos los habitantes del territorio nacional por el principio de solidaridad) proteger a aquellas personas en condiciones de debilidad manifiesta, razón por la cual deben autorizar los servicios e insumos, **bien sean PBS o no PBS** que requieren dichos pacientes para el tratamiento específico, inaplicando por ser inconstitucionales las normas que fundamentan las limitaciones al PBS.

En ese orden de motivaciones el señor LUIS AURELIANO ostentaba una protección prevalente razón por la cual se le debía otorgar un trato preferente, sin embargo, a pesar de que en sede de primera instancia la IPS CLÍNICA SANTA BARBARA informó a ítem 10 del expediente 2022-00387 que el **paciente había fallecido el día 19 de junio 2022**, dicha situación no fue tenida en cuenta por la Juez *A Quo* al proferir la sentencia No. 110 del 05 de julio de 2022.

Ahora bien, como quiera que el señor **LUIS AURELIANO PANTOJA ORTEGA (QEPD)** falleció (ver ítem 4 cdno 2) es por lo que en la presente actuación se configura la **carencia actual de objeto por daño consumado**, pues no es posible proteger derecho fundamental alguno, al respecto la Corte Constitucional<sup>20</sup> ha dicho que:

“La **carencia actual de objeto consiste en un hecho jurídico configurado a partir de la ocurrencia del fenómeno del hecho superado o del daño consumado**. El primero de ellos obedece a los eventos en que la situación que motivó la presentación de la acción desapareció o ha sido superada, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando el accionado corrige su proceder, de manera tal que

---

<sup>20</sup> Sentencia T-425/12 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

reorienta su conducta a respetar el contenido del derecho fundamental cuya vulneración o amenaza se le endilga como consecuencia de su acción u omisión; **el segundo fenómeno tendrá ocurrencia cuando la vulneración o amenaza alegadas concluyeron en la consumación del daño que se quería evitar a través del amparo**". Subrayas fuera del original

Siendo así las cosas, y siguiendo el precedente constitucional concluye el despacho que, si bien existió un desconocimiento de derechos fundamentales del señor Pantoja Ortega por parte de la accionada EMSSANAR EPS, es necesario que se declare la carencia actual de objeto por daño consumado debido a la muerte del accionante, toda vez que cualquier orden dirigida a proteger los derechos fundamentales sería inocua.

**EMPERO**, se compulsarán copias de esta decisión con destino a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia para que, de considerarlo pertinente y necesario, adelanten las investigaciones legales a que haya lugar por la omisión de las autoridades administrativas de EMSSANAR EPS S, consistente en haber obstaculizado la debida y oportuna prestación del servicio de salud del paciente **LUIS AURELIANO PANTOJA ORTEGA (QEPD)** identificado con la **C.C. No. 6.292.213** de El Cerrito (V.).

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la **sentencia No. 110 del 05 de julio de 2022** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **LUIS AURELIANO PANTOJA ORTEGA (QEPD)** identificado con la **C.C. No. 6.292.213** de El Cerrito (V.), **radicado 2022-00387-01** proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.)**, por carencia actual de objeto por **DAÑO CONSUMADO**, con sujeción a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la **sentencia No. 089 del 29 de junio de 2022** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por **MIA MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA ASPRILLA**, identificada con cédula **No. 31.155.360** radicado 2022-00213-01,

proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V.)**, con sujeción a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: CONFIRMAR** la **sentencia No. 081 del 13 de julio de 2022** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **ELIVAR TAMAYO** identificado con la cédula **No. 16.243.133** de Palmira (V.) radicado 2022-00330-01, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.) con sujeción a lo expuesto en precedencia.**

**CUARTO: COMPULSAR COPIAS** con destino a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, de considerarlo pertinente y necesario, adelante las investigaciones legales a que haya lugar por razón de las omisiones en la prestación del servicio de salud relacionadas en este expediente respecto del paciente **LUIS AURELIANO PANTOJA ORTEGA (QEPD)** identificado con la **C.C. No. 6.292.213** de El Cerrito (V.).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**SEXTO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d073d77bde5213d70c5f67dd178882a9c7c566bb9cc9e7d53faaf01cb61ba5**

Documento generado en 10/08/2022 10:17:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**